



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210025500
DEMANDANTE	Oscar Ramos Pardo
DEMANDADO	Ministerio de Transporte
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Oscar Ramos Pardo actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su petición radicada el 03 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Se ordene la protección de mi derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE, dar respuesta de fondo a mi petición radicada el tres (03) de agosto de 2021 (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Oscar Ramos Pardo presentó derecho de petición el 3 de agosto de 2021 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitando se le expidiera una información.

El Ministerio de Transporte resuelve la solicitud en los siguientes términos:

"Una vez recibida su solicitud de documentos, la suscrita Subdirectora de Tránsito procedió a dar traslado de su petición al representante legal de la sociedad PT PURA BARUTAMA sucursal Colombia, para que informara de los documentos aportados para obtener la autorización otorgada en las Resoluciones No. 1560 y 1561 del año 2016, cuales considera información sensible o sujeta a reserva, de la cual esta subdirección no debía entregar.

La sociedad PT PURA BARUTAMA dio respuesta al requerimiento informando lo siguiente: "me abstengo de la entrega de la documentación solicitada por un ciudadano anónimo".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el titular del derecho informó expresamente no otorgar autorización para entregar los documentos solicitados, esta subdirección, se abstiene de suministrarlos. Asimismo, le informo que las Resoluciones No. 1560 y 1561 del año 2016 de las cuales solicitó los soportes perdieron ejecutoriedad."

Sin embargo, según parece al momento de radicar dichos documentos la compañía PT PURA BARUTAMA no manifestó que era información sensible o sujeta a reserva puesto que el Ministerio les traslado la pregunta, es de anotar que estos documentos

hicieron parte de una actuación administrativa ergo son de carácter públicos máxime cuando la Ley no le da el carácter de reservada.

A otro punto de su solicitud le contestó en los siguientes términos:

"En cuanto a su petición donde solicita se informe la cantidad de tarjetas pre impresas emitidas e inscritas por la empresa PT PURA BARUTAMA., donde se especifique el número o lote de las mismas, organismo de tránsito beneficiario y fecha de expedición, en uso de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001561 del 25 de abril de 2016 y de igual manera para las láminas de Seguridad y protección en uso de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001560 de 25-04-2016., le manifestamos que, esta información por obligación contractual reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y para acceder a ella debe cancelar un valor pecuniario, motivo por el cual lo invitamos a realizar el trámite ante el concesionario para acceder a la información solicitada en este punto."

El artículo 23 de la Constitución, reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, preceptúa en su artículo 21 que, si la autoridad frente a la que se dirige la petición no es competente, deberá informar inmediatamente al peticionario, y remitir la petición a la autoridad o funcionario que tiene la competencia, y que, por tanto, puede atender la solicitud del peticionario

Que, habiendo expirado el término legal para resolverse la petición contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud, el Ministerio de transporte NO RESUELVE uno de los puntos de su SOLICITUD puesto en su respuesta no aporta ninguna evidencia de que la compañía PT PURA BARUTAMA, cumpla con los artículos segundos de las resoluciones No. 0001560 del 25 de abril de 2016 y No. 0001561 del 25 de abril de 2016, como tampoco aporta ningún documento que soporten la vigilancia ejercida por parte del Ministerio de Transporte para el cumplimiento de dichas resoluciones para las vigencias de los años 2017 al 2020.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 30 de septiembre de 2021, con providencia del 30 de septiembre de 2021 se inadmitió la tutela para que el actor la subsanara, con auto del 7 de octubre se admitió y se ordenó notificar al accionado, el Ministerio de transporte presentó su informe de tutela el 19 de octubre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: Ministerio de Transporte

De acuerdo a lo solicitado por el peticionario en relación a la solicitud de la documentación aportada por la empresa PT PURA BARUTAMA, objeto de análisis y soporte de expediente de la **verificación de documental por parte de SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO para emitir la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001560 del 25 de abril de 2016 y la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001561 del 25 de abril de 2016.**, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Subdirección de Tránsito da respuesta que de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

La respuesta dada al peticionario con el radicado MT 20214200993231 del 24 de septiembre de 2021 fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, enviado a la cuentaoscaramosp@hotmail.com, esto es informando que esta subdirección, se abstiene de suministrar la documentación

referente a la expedición de las Resoluciones No. 1560 y 1561 del año 2016, toda vez que el titular del derecho informó expresamente no otorgar autorización para entregar los documentos solicitados.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del texto de la petición enviada a través de la página web del accionado.
- ✓ Copia de Resolución No 0001560 del 25 de abril de 2016.
- ✓ Copia de la Resolución No 0001561 del 25 de abril de 2016.
- ✓ Respuesta Ministerio de Transporte radicado 20213031461312.
- ✓ Copia de comunicación con radicado MT 20214200993231 del 24 de septiembre de 2021.
- ✓ Comprobante de envío y de entrega de la comunicación radicado MT20214200993231 del 24 de septiembre 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Ministerio de Transporte vulnero el derecho fundamental de petición del señor Oscar Ramos Pardo al no tener respuesta de fondo a la petición radicada oficialmente el 3 de agosto de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Oscar Ramos Pardo pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada Ministerio de Transporte a su petición radicada 3 de agosto de 2021.

Dicha petición consagra lo siguiente:

incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Bogotá, 03 de agosto de 2021

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sub dirección de tránsito
Calle 24 # 60 - 50 Piso 9
Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia)

Ref.: **DERECHO DE PETICIÓN**

Oscar Ramos Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.978.278, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de presentar DERECHO DE PETICIÓN, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: el SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO emitió la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001560 del 25 de abril de 2016, Por la cual se autoriza a la sociedad PT PURA BARUTAMA, representada en Colombia por la sociedad Identificamos de Colombia S.A.S. identificada con NIT. 830.031.516-2, como, proveedor de Láminas de seguridad y protección para la elaboración DE LICENCIAS DE CONDUCCION, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° y 5° de la resolución No. 001307 del 3 de abril de 2009.

Segundo: el SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO emitió la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001561 del 25 de abril de 2016, Por la cual se autoriza a la sociedad PT PURA BARUTAMA, representada en Colombia por la sociedad Identificamos de Colombia S.A.S., identificada con NIT. 830.031.516-2, como proveedora de Tarjetas Preimpresas de Licencias de conducción y de Tránsito, Tarjeta de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada Tarjetas de Registro de Remolques y Semirremolques y Tarjetas de Operación.

Tercero: en los artículos segundos de las resoluciones No. 0001560 del 25 de abril de 2016 y No. 0001561 del 25 de abril de 2016, se consagra respectivamente lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Advertir a la empresa PT PURA BARUTAMA, representada en Colombia por la sociedad IDENTIFICAMOS DE COLOMBIA S.A.S. - identificada con NIT:830031516-2, que a partir de la presente autorización expedida por el Ministerio de Transporte, deberá cumplir con las obligaciones que para el efecto establezca la Resolución No. 1307 del 3 de abril de 2009 y demás normas que le modifiquen y/o adicionen.

ARTÍCULO 2.- Advertir a la empresa PT PURA BARUTAMA representada en Colombia por la sociedad IDENTIFICAMOS DE COLOMBIA S.A.S. - identificada con NIT:830031516-2, que a partir de la presente autorización expedida por el Ministerio de Transporte, deberá cumplir con las obligaciones que para el efecto establezcan las Resoluciones Nos.001307 del 3 de abril de 2009, 1940 del 19 de mayo de 2009, modificadas por la Resolución No.003260 del 23 de julio del mismo año y demás normatividades adicionales.



Con base en lo anteriormente expuesto, hago a su despacho la siguiente:

PETICIÓN

Primera: Solicito se me expida copia físicas o digitales de toda la documentación aportada por la empresa PT PURA BARUTAMA, objeto de análisis y soporte de expedienté de la verificación de documental por parte de SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO para emitir la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001560 del 25 de abril de 2016.

Segunda: Solicito se me expida copia físicas o digitales de toda la documentación aportada por la empresa PT PURA BARUTAMA, objeto de análisis y soporte de expedienté de la verificación de documental por parte de SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO para emitir la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001561 del 25 de abril de 2016.

Tercero: Solicito se me expida copia físicas o digitales de toda la documentación aportada por la empresa PT PURA BARUTAMA, donde se evidencie el cumplimiento de los artículos segundos de las resoluciones No. 0001560 del 25 de abril de 2016 y No. 0001561 del 25 de abril de 2016, así mismo los documentos que soporten la vigilancia ejercida por parte del Ministerio de Transporte para el cumplimiento de dichas resoluciones para las vigencias de los años 2017 al 2020.

Cuarto: Solicito se me informe la cantidad de tarjetas pra Impresas emitidas e inscritas por la empresa PT PURA BARUTAMA, donde se especifique el número o lote de las mismas, organismo de tránsito beneficiario y fecha de expedición, en uso de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001561 del 25 de abril de 2016 y de igual manera para las Láminas de seguridad y protección en uso de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001560 del 25 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Se fundamenta la petición en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente cuenta de correo Electrónico:
oscaramiosp@hotmail.com

Aciertamente,


Oscar Ramos Pardo
C.C. 4.978.278
Cel. 3183381224

La entidad dio respuesta al accionante con oficio MT20214200993231 del 24 de septiembre 2021 respuesta que reza lo siguiente:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20214200993231



24-09-2021

Bogotá D.C.

Señor:
OSCAR RAMOS PARDO
Correo electrónico: oscaramoso@hotmail.com.

Asunto: Respuesta al radicado No. 20213031461312.

Cordial Saludo,

En atención a la petición interpuesta ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, mediante la cual solicita copias físicas o digitales de la documentación aportada por la empresa PT PURA BARUTAMA para expedir las Resoluciones No. 1560 y 1561 del año 2016, al respecto le informo lo siguiente:

Una vez recibida su solicitud de documentos, la suscrita Subdirectora de Tránsito procedió a dar traslado de su petición al representante legal de la sociedad PT PURA BARUTAMA sucursal Colombia, para que informara de los documentos aportados para obtener la autorización otorgada en las Resoluciones No. 1560 y 1561 del año 2016, cuales consideraba información sensible o sujeta a reserva, de la cual esta subdirección no debía entregar.

La sociedad PT PURA BARUTAMA dio respuesta al requerimiento informando lo siguiente: "me abstengo de la entrega de la documentación solicitada por un ciudadano anónimo".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el titular del derecho informó expresamente no otorgar autorización para entregar los documentos solicitados, esta subdirección, se abstiene de suministrarlos. Asimismo, le informo que las Resoluciones No. 1560 y 1561 del año 2016 de las cuales solicitó los soportes perdieron ejecutoriedad.

En cuanto a su petición donde solicita se informe la cantidad de tarjetas pre impresas emitidas e inscritas por la empresa PT PURA BARUTAMA, donde se especifique el número o lote de las mismas, organismo de tránsito beneficiario y fecha de expedición, en uso de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001561 del 25 de abril de 2016 y de igual manera para las láminas de Seguridad y protección en uso de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0001560 de 25-04-2016, le manifestamos que, esta información por obligación contractual reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y para acceder a ella debe cancelar un valor pecuniario, motivo por el cual lo invitamos a realizar el trámite ante el concesionario para acceder a la información solicitada en este punto.

En los anteriores términos resuelvo su petición.

Cordialmente,

1

Atención: 112042

1 de 2

112042

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte. Esta es una copia auténtica de documento electrónico. Generado el 2021-09-24. www.mintransporte.gov.co



Analizada la petición contiene 4 puntos:

i. Los dos primeros fueron resueltos de manera negativa, pues la parte accionada afirma que es información reservada, motivo por el cual la entidad pidió autorización del titular de la información sensible y ante su negativa en el mismo sentido la entidad se abstuvo de entregar las copias solicitadas. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto⁴ que cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En el caso bajo estudio el accionante no explica cuál es el sustento para ordenar el levantamiento de la reserva.

ii. Por otro lado, la respuesta dada al punto 4, le indica que el accionante si puede acceder a la información pero para ello debe hacer unas erogaciones económicas motivo por el cual le explica el procedimiento que debe adelantar el accionante para

⁴ Sentencia T-181/14

obtener una información y ello no significa que se esté vulnerando el derecho de petición, menos cuando el accionante debe efectuar una erogación económica para acceder a esa información.

iii. Por último, en lo que respecta a este punto:

Tercero: Solicito se me expida copia físicas o digitales de toda la documentación aportada por la empresa PT PURA BARUTAMA, donde se evidencia el cumplimiento de los artículos segundos de las resoluciones No. 0001560 del 25 de abril de 2016 y No. 0001561 del 25 de abril de 2016, así mismo los documentos que soporten la vigilancia ejercida por parte del Ministerio de Transporte para el cumplimiento de dichas resoluciones para las vigencias de los años 2017 al 2020.

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que sí se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, pues en la respuesta dada no se refirió a este punto, es que es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la totalidad de la petición del señor Oscar Ramos Pardo.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que deba proferirse una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Ministerio de Transporte, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 3 de agosto de 2021, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Oscar Ramos Pardo, por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: ORDENAR al Ministerio de Transporte para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta completa a la solicitud presentada por el señor Oscar Ramos Pardo el 3 de agosto de 2021, es decir el punto tercero, en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Oscar Ramos Pardo y al representante legal del Ministerio de Transporte o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163bc9110c03b96d522128d738a960e67956a4360347cab743ad9f042dce2f1**

Documento generado en 14/10/2021 09:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>